

- 155 -

**Rol N° 2094-2014 P.-**

MACUL, a catorce de Julio de dos mil catorce.-

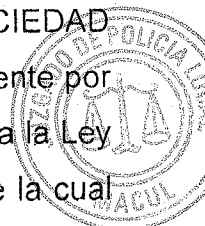
**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fs. 1 y siguientes, y fs. 45, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A. representada legalmente por CARLOS KATTAN SAID; a fs. 5, fotocopia simple de comprobante de Pago de Cuentas correspondiente a Autopista Vespucio Sur, fecha de vencimiento 25.03.2014, por un total de \$ 309.880.-; a fs. 6, fotocopia simple de correo electrónico remitido entre las partes del proceso; a fs. 7 y 8, fotocopia simple de informe emitido por Autopista Vespucio Sur; a fs. 9, fotocopia simple de Reclamo Referencia 7193683 del Sernac; a fs. 10, carta de fecha 21.10.2013 remitido por CARMEN ARAYA ANCAMIL a AUTOPISTA VESPUCIO SUR; a fs. 11, fotocopia simple de listado código de transacción; a fs. 12, Reclamo N° 01450 de fecha 22.10.2013 deducido por CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A.; a fs. 13, fotocopia simple de carta de fecha 24.10.2013 remitida por Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A. a doña CARMEN ARAYA ANCAMIL; a fs. 14, Boleta N° 1.873.007 emitida por Autopista Vespucio Sur a nombre de Carmen Araya Ancamil; a fs. 15 y siguientes, copia simple de Detalle de Tránsitos del vehículo placa patente US-80.30, por la Autopista Vespucio Sur S.A.; a fs. 44 y 44 vta., declaración indagatoria de CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL, C.I. N° 12.667-608-5, nacional, chilena, edad 39 años, casada, ingeniero agrónomo, domiciliada en Calama N° 8380, La Cisterna; fs. 49 y 50, declaración indagatoria por escrito de María Fernanda Jarpa Pacheco en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A.; a fs. 57 y 57 vta., acta de comparendo de contestación y prueba; demás antecedentes y;

**CONSIDERANDO:**

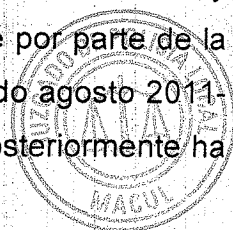
**EN LO INFRACCIONAL:**

1.- Que a fs. 1 y siguientes y fs. 45, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A. representada legalmente por CARLOS KATTAN SAID, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual



se le imputa a la denunciada haber infringido la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión de que Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A. le ha generado facturaciones mes a mes por aproximadamente tres años; que posteriormente la denunciada generó una facturación adicional por todo el período, esto es, doble cobro, sin previo aviso ni toma de contacto con el cliente para explicar su caso. Asimismo, la denunciada entrega información parcializada cada vez que el cliente acude a sus oficinas, sin presentar pruebas de cobro.

2.- Que a fs. 44 y 44 vta., rola declaración indagatoria de CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL, quien exhortada a decir la verdad expone que, en el mes de Septiembre del año 2013 SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A. le envió un cobro por facturaciones no pagadas respecto al tránsito del vehículo placa patente US-80.30 (de su propiedad) por dicha autopista en el período comprendido entre Agosto del año 2011 a Junio del año 2013, cobro ascendiente a la suma de \$ 294.670.- cuenta de facturación N° 163330. Que frente a esta situación el día 16 de Septiembre del año 2013 concurrió a las oficinas de Autopista Vespucio Sur en razón de que las cuentas cobradas por la denunciada durante ese período habían sido pagadas por su persona vía on-line a través de su cuenta corriente de Banco BCI; sin embargo, en la referida autopista se le explicó que durante ese período de facturación existieron tránsitos que no habían sido pagados y que por problemas de inconsistencia en el sistema, se les había cobrado a otra persona. Que posteriormente la denunciada le hizo entrega de un detalle de los cobros en cuestión, el cual considera el período agosto 2011-junio 2013, haciendo presente que en el total cobrado se incluía el mes de Julio de 2013, el que pagó en la misma ocasión mediante boleta N° 21765495 por un total de \$ 28.560.- Que con fecha 23 de Septiembre del año 2013 recibió un correo electrónico de Autopista Vespucio Sur en la cual se le indicaba que las facturaciones no le fueron notificadas anteriormente por inconsistencias en los sistemas de la Autopista. Que con fecha 02 de Octubre del año 2013 presentó un reclamo en el Sernac, organismo ante el cual la denunciada señala la existencia de un problema con un perno ubicado en la patente delantera de su vehículo que no permitió visualizar correctamente el número de dicha patente por validación manual, adjudicándole el cobro de manera incorrecta a otra persona, y que por transitar sin dispositivo de televía en su vehículo se debió hacer validación manual. Al respecto, hace presente que, su vehículo siempre ha mantenido dispositivo de televía, y prueba de ello es la totalidad de los cobros facturados a su nombre por parte de la denunciada correspondiente al uso de la autopista durante el período agosto 2011-junio 2013, tránsitos que fueron cancelados oportunamente. Que posteriormente ha



1106

continuado presentando reclamos en las oficinas de la denunciada y del MOP, sin embargo, no le han dado una respuesta satisfactoria, manteniéndose a la fecha un cobro que se le asocia como deuda que incluye gastos por mora y cobranzas la cual asciende actualmente a la suma de \$ 317.270.- aproximadamente.

3.- Que a fs. 49 y 50, doña María Fernanda Jarpa Pacheco en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que, doña CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL durante el mes de Septiembre del año 2013 habría recibido el cobro por facturaciones no pagadas por tránsitos del vehículo placa patente US-80.30 de su propiedad por un monto total de \$ 294.670.- Que debido a estos cobros, la denunciante presenta reclamo en las oficinas de Autopista Vespucio Sur aduciendo a "todas sus facturas se encuentran pagadas". Al respecto, se puede indicar que se encuentran pendientes de pago los tránsitos por lo que se envió la facturación correspondiente a la suma de \$ 294.670.- Lo anterior, en consideración a que debido a la existencia de un perno en la placa patente, dichos tránsitos fueron primeramente verificados en forma manual y luego de ello, facturados. Se debe hacer presente que en las facturas a que hace referencia la Sra. Araya no se consideraron los tránsitos que fueron validados manualmente y que dieron origen al cobro de \$ 294.670.-

4.- Que a fs. 57 y 57 vta., rola acta de comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante de CARMEN ARAYA ANCAMIL, quien comparece por sí, en rebeldía de la parte denunciada y demandada de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A.

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes y fs. 45 de autos, además de la declaración indagatoria rendida en el proceso.

Que asimismo se tuvo por contestada demanda civil de autos en rebeldía de la parte denunciada y demandada de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A.

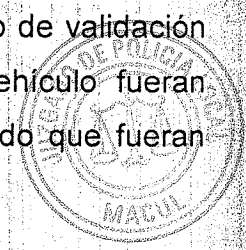
5.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellante y demandante acompañó a fs. 5, fotocopia simple de comprobante de Pago de Cuentas correspondiente a Autopista Vespucio Sur, fecha de vencimiento 25.03.2014, por un total de \$ 309.880.-; a fs. 6, fotocopia simple de correo electrónico remitido entre las partes del proceso; a fs. 7 y 8, fotocopia simple de informe emitido por Autopista Vespucio Sur; a fs. 9, fotocopia simple de Reclamo Referencia 7193683 del Sernac; a fs. 10, carta de fecha 21.10.2013 remitido por CARMEN ARAYA ANCAMIL a AUTOPISTA VESPUCIO SUR; a fs. 11, fotocopia simple de listado código de transacción; a fs. 12, Reclamo N° 01450 de fecha



22.10.2013 deducido por CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A.; a fs. 13, fotocopia simple de carta de fecha 24.10.2013 remitida por Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A. a doña CARMEN ARAYA ANCAMIL; a fs. 14, Boleta N° 1.873.007 emitida por Autopista Vespucio Sur a nombre de Carmen Araya Ancamil; y a fs. 15 y siguientes, copia simple de Detalle de Tránsitos del vehículo placa patente US-80.30, por la Autopista Vespucio Sur S.A.; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

6.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, doña CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL mantiene un convenio de televía vigente con Sociedad Concesionaria Costanera Norte para el vehículo placa patente US-80.30, el cual lo habilita para transitar por diferentes autopistas concesionadas. Es así como la denunciante ha circulado con dicho vehículo por distintos puntos de cobros de la Autopista Vespucio Sur; sin embargo, desde el mes de Agosto del año 2011 hasta el mes de Junio del año 2013, la denunciada no facturó todos los tránsitos del vehículo placa patente US-80.30 en razón de inconsistencias en el sistema de Autopista Vespucio Sur, originado a raíz de que la placa patente del vehículo en cuestión transporta un perno en el número 3 que provoca inconsistencia en el proceso normal de validación de los tránsitos, ya que genera que dicho número se valide como un número 8. Que la referida situación ocasionó que Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A. facturara durante dicho período los tránsitos del vehículo placa patente US-80.30 imputándolo al vehículo placa única US-80.80, procediendo posteriormente a refacturar los tránsitos del vehículo de la denunciante realizados por la Autopista Vespucio Sur, y que no fueron facturados en su oportunidad, ascendiendo la deuda de ese período a la suma de \$ 294.670.-

7.- Que a juicio de este Sentenciador, de lo expuesto precedentemente se colige en forma irredarguible que no se encuentra fehacientemente acreditado en autos la efectividad de la denuncia rolante a fs. 1 y siguientes, y fs. 45 de autos, toda vez que es un hecho acreditado en el proceso que el vehículo placa patente US-80.30 de propiedad de doña Carmen Araya Ancamil circuló por la Autopista Vespucio Sur en el período Agosto 2011 a Junio 2013, y que debido a la existencia de un perno en la placa patente del vehículo es que constituye un hecho no imputable a la denunciada, provocó una inconsistencia en el proceso de validación manual que originó que los cobros por los tránsitos de dicho vehículo fueran cobrados al propietario del vehículo placa única US-80.80, originando que fueran



157

refacturados todos aquellos tránsitos mal validados y que le corresponden estrictamente a la denunciante.

Del mismo modo, no se encuentra acreditado en el proceso que la Sra. Carmen Araya Ancamil hubiera pagado los tránsitos del vehículo placa patente US-80.30 por la Autopista Vespucio Sur durante el período Agosto 2011 a Junio de 2013, hecho que debió haber sido acreditado en el proceso por la denunciante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil el cual establece que, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas", situación que no ocurrió en autos.

Por consiguiente, este Sentenciador llevará a no dar lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes, y fs. 45 de autos, en atención a que no concurren en autos elementos de juicio suficientes que permitan formarse una convicción acerca de la responsabilidad que pudiera corresponderle en ellos a los inculpados, y vistos además que, nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga no adquiere el íntimo convencimiento de su participación y responsabilidad en los hechos de que se le juzga.

#### **EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

8.- Que a fs. 1 y siguientes, y fs. 45, rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A. representada legalmente por CARLOS KATTAN SAID; a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 110.000.- por concepto de daño emergente, y de \$ 309.880.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

9.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil de fs. 1 y siguientes, y fs. 45 de autos, por concepto de daño emergente y daño moral, deducida por CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A. representada legalmente por DIEGO BELTRAN SAVINO, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

10.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1,3,7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,



**SE RESUELVE:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

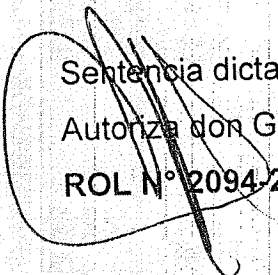
A.- Que no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 1 y siguientes, y fs. 45 de autos, deducida por CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A. representada legalmente por DIEGO BELTRAN SAVINO, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

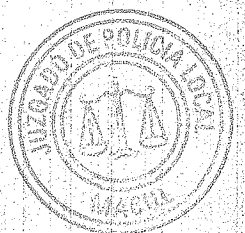
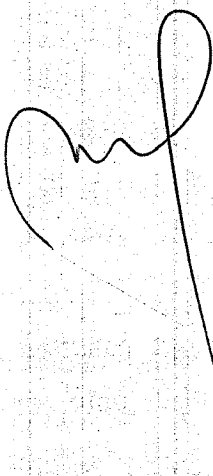
**EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

B.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y daño moral, deducida a fs. 1 y siguientes, y fs. 45 de autos, por CARMEN ALEJANDRA ARAYA ANCAMIL en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA VESPUCIO SUR S.A. representada legalmente por DIEGO BELTRAN SAVINO, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

C.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD. 

 Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular  
Autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-  
ROL N° 2094-2014 P.-



MACUL, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-.

VISTOS: Certifíquese por el Señor Secretario del tribunal si la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

MACUL, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-.

VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de fs. 155 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-

GASTON MONSALVES PONCE  
SECRETARIO TITULAR

MACUL, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-.

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiése al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 2094-2014 P

MACUL A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE  
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION  
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION  
- PRECEDENTE A - MARIA FERNANDA JARPA P.  
- FENFI URIBE P.

SECRETARIO

